

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100527-00
ACCIONANTE : HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO
ACCIONADO : Policía Nacional de Colombia y otro
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida a través de apoderado por HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO contra la Policía Nacional de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que mediante fallo del 22 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo del Huila ordenó a las accionadas reconocer y pagar a favor del señor Titistar Urbano pensión de sobreviviente.

Que el 8 de octubre de 2020 y el 15 de abril hogaño radicó peticiones ante la Policía Nacional de Colombia para requerir el cumplimiento al fallo de segunda instancia, sin que a la fecha la accionada haya expedido la resolución respectiva.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas expedir el correspondiente acto administrativo para cumplimiento del fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Huila.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso, al acceso material a la administración de justicia, mínimo vital, dignidad humana y vida digna.

IV. PRUEBAS

Copia de los fallos emitidos por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila, copia de la historia clínica del actor, copia de la petición del 15 de abril de 2021 y respuesta de la entidad. Informes de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que el Ministerio de Defensa Nacional no se pronunció, en tanto la otra accionada rindió sus explicaciones así:

La Policía Nacional de Colombia, expuso que las peticiones del actor fueron resueltas en el plazo legal, indicó además que mediante comunicaciones del 20 y 22 de julio hogaño le informó al interesado sobre el curso del trámite del cumplimiento al fallo solicitado, por lo que petitionó negar el amparo por carencia actual de objeto.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 señala: *"en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"*.

En relación con el perjuicio irremediable, señaló en otra oportunidad la Corte¹: *"(...) cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela."*

Frente a la teoría del perjuicio irremediable, en lo tocante ésta a la afectación al mínimo vital, cuya protección reclama el accionante, se parte del criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional en tanto a señalar que cabe el amparo constitucional cuando el desconocimiento de una prestación económica representa un perjuicio y²: *"...el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (...)"*.

En lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha aplicado criterios como "...(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)"³. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)."⁴

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante el accionante deprecó el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso material a la administración de justicia, en razón de hallarlos en su criterio conculcados por la Policía Nacional de Colombia al echar de menos el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor, lo cierto es que, atendiendo lo reglado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la accionada en mención se encuentra en término para resolver lo concerniente al cumplimiento al fallo de segunda instancia judicial, en razón a que la solicitud sobre el particular fue radicada por el petente el 08 de octubre de 2020 y en ese tenor, no se avista la pregonada vulneración que alude el interesado.

Ahora, se tiene que si bien el actor es persona que acredita ser sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón a la edad que ostenta, no es posible colegir a partir del estudio de su situación particular en el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues tratándose de las alegadas garantías al mínimo vital, dignidad humana y vida digna, concretados en la falta de pago de la pensión de sobreviviente, el escrito de tutela no describe la circunstancia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017

² Sentencia T-177 de 2015

³ Sentencias T-762-08, T-376-07 entre otras.

⁴ sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

especial que permita concluir amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable, además debe considerarse que el solicitante tiene a su disposición medio diverso para procurar el cumplimiento de la carga administrativa que reclama, tal es el caso de que el interesado cuenta con la posibilidad de intentar la ejecución judicial de la sentencia cuya inobservancia se refiere. Por lo que, se impone la nugatoria de la acción por improcedencia, dado la evidente falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad, en razón a que como se ve el actor sin surtir trámite previo eligió la presente acción constitucional como mecanismo principal.

De otra parte, no encuentra el despacho inatendido el derecho de petición del asociado, comoquiera que razón le asiste a la accionada al referir que las solicitudes radicadas por el señor Titistar Urbano han sido resueltas en el plazo legal.

Finalmente, aunque la tutela se dirigió contra el Ministerio de Defensa Nacional acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ella se haya cursado petición, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

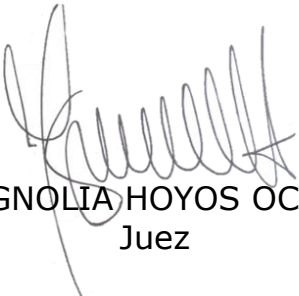
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11557 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr